

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE MALAGA

Tel.: Fax:
N.I.G.: 2906745020012000503
Procedimiento: Ordinario 745/19
Recurrente: [REDACTED]
Procurador: D. AGUSTIN MORENO KUSTNER
Demandado/os: AYUNTAMIENTO MALAGA
Procuradores: D. JOSE MANUEL PÁEZ GOMEZ
Codemandado: SEGURCAIXA ADESLAS, S.A
Procurador: DOÑA M^a DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

SENTENCIA Nº 66/2.023

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 07 de Febrero de 2023

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 745/19 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador D. Agustín Moreno Kustner contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Procurador D. José Manuel Páez Gómez y contra SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS representada por la Procuradora Dña. María Del Carmen Miguel Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por





la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada y a la codemandada que contestaron alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 4 de septiembre de 2016 a las 14.30 horas sufrió un accidente en la calle Chaparral nº 28, en el barrio de El Tarajal de Málaga, distrito de Campanillas, en la acera junto a la puerta de acceso del Centro Ciudadano El Tarajal-Los Chopos al salir del mismo y girar a la izquierda resbaló cayendo sobre el pavimento y golpeándose en el costado izquierdo sufriendo las lesiones que se detallan y ello fue debido a que el pavimento sobre el que deambulaba no tenía la pendiente y el material antideslizante que exige la normativa autonómica y municipal para minimizar el riesgo de resbalones y caídas en una de las rampas laterales



siendo que resbaló cuando pasó de la rampa central a la lateral debido al cambio de pendiente y al diferente agarre del pavimento por todo lo cual reclama una indemnización de 95.734,04 Euros.

SEGUNDO .- La Administración demandada se alegó en resumen que la recurrente no ha acreditado por ningún medio válido en derecho que los hechos ocurrieran en el lugar, en la forma y por la causa que aduce siendo que si se examinan los dos informes técnicos obrantes en el expediente y las fotografías que se adjuntan al primero de ellos puede deducirse que en el lugar donde la actora indica que se produjo el accidente, no existían desperfectos importantes que pudiesen ocasionar una caída como la que señala, pues tan solo había un defecto menor en los planos inclinados, que no en la rampa, que era perfectamente salvable si se transitaba con la necesaria diligencia, por un lugar conocido y a plena luz del día y además que no resulta suficientemente justificada la cuantía de la indemnización que solicita la recurrente ya que con la documentación aportada no se acreditan correctamente los días improductivos, las secuelas por el accidente, ni el tiempo tardado en curar de sus lesiones.

Por la codemandada se alegó en extracto que no se ha acreditado la realidad de la caída en el lugar señalado por la actora y aun cuando se tomase por válida la mecánica de producción del siniestro esgrimida de contrario no cabría apreciar ningún tipo de responsabilidad puesto que en el punto en el que se habría producido la caída no existen desperfectos o defectos en el acerado que pudieran impedir o dificultar el tránsito hasta el punto en el que pudieran provocar una caída, sin que concurriesen circunstancias que generasen un riesgo especial para los viandantes, de forma que, si efectivamente se produjo el siniestro en dicho punto, en un día soleado, en una zona conocida por la actora, la causa del siniestro sin duda se encuentra en la conducta de la actora que





deambulaba sin la atención y diligencia que le es exigible a toda persona a los efectos de evitar caídas que sin duda forman parte de los riesgos generales de la vida y en cuanto a la valoración de las lesiones sufridas por la actora deben tenerse en cuenta las conclusiones realizadas por el [REDACTED] en su informe pericial, por ser este más preciso y tener una mayor fundamentación que el aportado por la actora.

TERCERO Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar



prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

CUARTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

QUINTO. Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto tan solo ha quedado demostrado que la recurrente sufrió una caída que le produjo varias lesiones sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado cómo y dónde ocurrieron los hechos ni cual fue el motivo de la caída ni ha quedado suficientemente acreditado el nexo de causalidad entre el defecto existente en el suelo y el daño sufrido ya que como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo , la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la





Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad ya que no podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en este caso resulta que la testigo que depuso en el acto de la vista carece de la imparcialidad y objetividad que sería deseable dado que reconoció tener amistad con la recurrente circunstancia que ha de tenerse en cuenta para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba por lo que resulta que la versión de la recurrente no ha quedado corroborada en modo alguno debiendo tenerse en cuenta además que ha quedado demostrado que las deformidades existentes eran de escasa entidad, apreciables vista la hora en la que tuvieron lugar los hechos y fácilmente sorteables empleando la diligencia media exigible a cualquier ciudadano, debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: "No se ha probado la concurrencia de nexo causal porque hubo un deambular desatento o poco diligente en la atención, y la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública; por otra parte es responsabilidad de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento.", por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador D. Agustín Moreno Kustner contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 0000





930745 19, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

